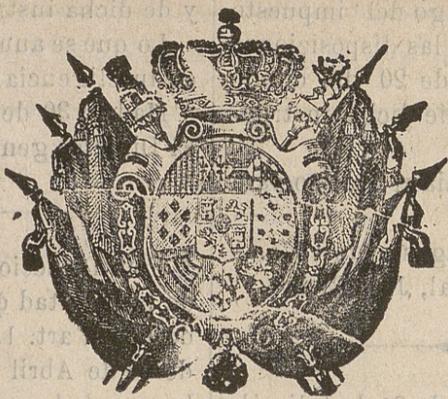


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El Comandante militar de Ramales da parte de que al practicar un movimiento hácia el valle de Carranza, un batallon carlista, posesionado de las alturas, trató de impedirlo, siendo rechazado y tomadas las posiciones. Sus bajas han consistido en tres muertos y nueve heridos; las nuestras en dos de los últimos.

Centro.—Una pequeña fuerza de la que cubre la línea del Ebro ha batido en Mayall las facciones de Grau de la Morera y Cuto, causándoles bastantes bajas.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, para cumplimiento del Real decreto de 22 de Junio último sobre relevacion de multas á los ocultadores de la riqueza imponible por territorial que subsanen sus faltas por medio de las oportunas declaraciones antes

de 1.º de Enero de 1876, se observen las reglas siguientes:

1.ª Segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del expresado Real decreto, se releva del pago de las multas en que hayan podido incurrir: primero, á los dueños ó poseedores de fincas rústicas y urbanas ó de cabezas de ganados que, habiendo omitido por cualquier causa la inscripcion de las mismas en los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria para los efectos de la contribucion territorial, hagan expresa y terminante declaracion de aquellas ante las Autoridades administrativas respectivas ó sus delegados, durante el período que medie desde la publicacion del referido Real decreto en los Boletines oficiales de las provincias hasta fin de Diciembre del corriente año: Segundo, á los dueños de fincas rústicas y urbanas ó ganados, que aunque resulten hallarse inscritos en los amillaramientos de la riqueza, aparezcan que lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, renta, cultivo y clase, por omisiones imputables á los propietarios, sus administradores ó apoderados, si estas sesubsanan por los mismos, en la forma y dentro del período marcado en el párrafo anterior.

2.ª Para que tenga efecto la declaracion en el primer caso, es indispensable que así los propietarios de fincas rústicas y urbanas como los dueños de ganados, ó en nombre de ellos sus apoderados ó administradores, presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, y á los Alcaldes en los demás pueblos, relaciones expresivas y por duplicado de las fincas ó ganados de que la declaracion sea objeto, con arreglo á lo que está prevenido por los artículos 20 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y estricta sujecion á los modelos adjuntos números 1.º, 2.º y 3.º

3.ª La declaracion en el segundo caso se ajustará, por lo que respecta á la cabida, renta, cultivo y clase, á los modelos tambien adjuntos, números 4.º y 5.º; y en cuanto á las omisiones del número de fincas y cabezas de ganado, se atenderán los propietarios y ganaderos á las prescripciones del artículo anterior.

4.ª Las declaraciones que se presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, se pasarán inmediatamente por estas oficinas al Presidente de la Comision de evaluacion, para que, convocando á los individuos que la forman, se proceda sin demora á la practica de las consiguientes operaciones evaluatorias, que ha de dar por resultado la deduccion del líquido imponible sujeto á tributacion en cada caso, desde el corriente año económico inclusive, á tenor de lo determinado en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Junio ántes citado. Y las que se presenten á los Alcaldes en los demás pueblos, se pasarán asimismo por estos y para iguales fines á las Juntas periciales respectivas.

5.ª A medida que por las Comisiones de evaluacion y Juntas periciales se terminen las operaciones evaluatorias con relacion á las fincas y ganados que las declaraciones presentadas comprendan, ya procedan de faltas de inscripcion en absoluto, ó de inexactitudes en la cabida, renta, cultivo y clase, se llevará su resultado en hojas sueltas á los apéndices del amillaramiento, para que, refundido que sea en él al terminarse el actual año económico, produzcan igualmente sus efectos en lo sucesivo.

6.ª Las Comisiones de evaluacion en las capitales y los Ayuntamientos en los pueblos procederán desde luego, con vista de los expuestos datos, á la formacion

mensual de repartimientos adicionales comprensivos de las cuotas y recargos por que las fincas y ganados que se declaren deban contribuir en el presente ejercicio. Estos repartimientos, sus listas cobratorias y recibos de talon se ajustarán en su forma á las reglas establecidas para los repartimientos principales, y serán como estos examinados y aprobados por las Administraciones económicas para los efectos del cobro de su importe.

7.ª La cobranza de las cuotas que se impongan por el corriente año económico á las fincas ó ganados de que se trata se hará efectiva necesariamente dentro del mismo, y de una vez en cuanto á los trimestres que resulten vencidos en el momento de la exaccion. A este fin las Administraciones económicas cuidarán de pasar oportunamente á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias y recibos de talon correspondientes.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos remitirán semanalmente á los Jefes de las Administraciones económicas notas demostrativas del número de declaraciones presentadas, nombre de los propietarios ó ganaderos por quienes lo fueron, número de fincas ó cabezas de ganados declaradas y su clase, á fin de que las mismas Administraciones tengan periódicamente conocimiento de los resultados que se obtengan en cada distrito municipal.

9.ª Con presencia de estos datos y del resultado que ofrezcan las declaraciones presentadas en las Administraciones económicas, se formarán por estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones estados mensuales que justifiquen por el orden expuesto en el artículo anterior el número é importancia de las declaraciones presentadas, el capital de riqueza

líquida que representan las evaluaciones de que han sido objeto las fincas ó ganados á que aquellas se contraen, y el importe de las cuotas y recargos que les corresponden satisfacer á sus dueños en el corriente año.

10. La relevacion del pago de multas á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto citado se entiende sin perjuicio del derecho adquirido por denunciadores particulares en expedientes instruidos á su instancia con anterioridad á la publicacion del mismo decreto, y en tal concepto cuidarán los Jefes de las Administraciones económicas que no sean perjudicados con relacion al premio que la ley les concede, aun en el caso de que los ocultadores se acojan á los beneficios que ahora se les dispensa.

11. Una vez finalizado el plazo que para la presentacion de las declaraciones se señala, se adoptarán por la Direccion general de Contribuciones cuantas medidas conduzcan á la aclaracion de las ocultaciones que aun existan, y se harán efectivas sin consideracion alguna las correcciones y multas establecidas por las instrucciones al caso aplicables.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusion de los modelos que se citan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden de 21 de Julio último se autoriza á la Congregacion de Hijas de María Santísima de los Dolores, establecida en el ex-convento de Santa Isabel de Sevilla, para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos por medio de sorteos especiales, con destino á las atenciones de aquel benéfico establecimiento, y con sujecion al pago del impuesto del 4 por 100 y demás prescripciones del Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.

Esta Direccion general, en uso de la facultad que le está concedida por el art. 1.º de la instruccion de 25 de Abril último sobre rifas, ha acordado autorizar á Sor María de la Concepcion Laguna, religiosa del convento de Santa Marta en la ciudad de Córdoba, para rifar

un cuadro bordado y un aderezo, con sujecion al pago del impuesto del 25 por 100 y á las disposiciones del Real decreto de 20 del citado mes de Abril y de dicha instruccion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 31 de Julio último se autoriza á la Diputacion provincial de las Baleares para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos á favor de las Casas de Beneficencia por medio de sorteos especiales, con sujecion al pago del impuesto del 4 por 100 y demás prescripciones establecidas en el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 24 de Julio último se autoriza al Ayuntamiento de la villa de Bilbao para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos á favor de los establecimientos de Beneficencia por medio de sorteos especiales, con sujecion al pago del impuesto del 4 por 100 y demás prescripciones establecidas en el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.

Esta Direccion general, en uso de la facultad que le está concedida por el art. 1.º de la instruccion de 25 de Abril último sobre rifas, ha acordado autorizar á D. Manuel Domec, vecino de la ciudad de Albacete, para rifar dos cuadros pintados al óleo, con sujecion al pago del impuesto del 25 por 100 y á las demás disposiciones del Real decreto de 20 del citado mes de Abril y de dicha instruccion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.

Esta Direccion general, en uso de la facultad que le está concedida por el art. 1.º de la instruccion de 25 de Abril último sobre rifas, ha acordado autorizar á D. José Cruz Gonzalez, vecino de Santander, para rifar una efigie de la Purísima Concepcion, sujetándose al pago del impuesto del 25 por 100, y demás disposiciones del Real de-

creto de 20 del citado mes de Abril y de dicha instruccion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.

Esta Direccion general, en uso de la facultad que le está concedida por el art. 1.º de la instruccion de 25 de Abril último sobre rifas, ha acordado autorizar á D. Francisco Juderías, vecino de Zaragoza, para rifar 17 relojes de oro y plata en union del sorteo de la lotería que se ha de celebrar el dia 26 de Octubre próximo, con sujecion al pago del impuesto del 25 por 100 y demás disposiciones del Real decreto de 20 del citado mes de Abril y de dicha instruccion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Para dar exacto cumplimiento á lo prevenido en el art. 10 de la Real orden circular de 13 de Agosto último y dictar resolucion en otros asuntos de interés público, que quedaron pendientes de despacho al suspenderse las sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial en el periodo que está en curso, utilizando las facultades que la ley me concede, convoco á todos los Sres. Diputados para que, á las diez de la mañana del dia 24 del corriente mes, se sirvan reunirse en el salon de sesiones de la expresada Corporacion.

Valladolid 14 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

CIRCULAR NUM. 1.316.

Recientes disposiciones de la Superioridad, acerca del padron general de habitantes decretado en 31 de Julio último, me mueven á dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta provincia, dictándoles las reglas á que sin excusa ni pretexto alguno habrán de sujetarse, para que el importantísimo servicio de que se trata sea llevado á efecto con la rapidez que el Gobierno exige y la exactitud y perfeccion que su índole requiere.

Estando mandado que se abrevien y ultimen todas las operacio-

nes preliminares relativas á este asunto, y concedido á este Gobierno un plazo limitadísimo para enviar á la Superioridad el resultado definitivo del mismo en esta provincia, fuerza es que los Sres. Alcaldes coadyuven por su parte á lograr este propósito, dedicándose preferentemente al rápido despacho de las reclamaciones de los vecinos sobre el padron, como del envio de los expedientes que se promuevan, á la Comision provincial.

Las reglas cuya estricta observancia recomiendo á los Sres. Alcaldes, son:

1.ª Dentro de los tres dias siguientes al 15 del actual, en que termina el plazo que la ley concede á los interesados en el padron para reclamar ante los Ayuntamientos sobre su inclusion ó exclusion del mismo, remitirán los Sres. Alcaldes á este Gobierno el resumen parcial, arreglado á los adjuntos modelos, sin perjuicio de hacerlo tambien en el plazo que se fijará en la regla 2.ª de las rectificaciones acordadas en virtud de las referidas reclamaciones.

2.ª Se concede á los Ayuntamientos el término de ocho dias para decidir acerca de las quejas expuestas por los interesados y comunicar á estos el fallo que dicten sobre las mismas.

Las rectificaciones acordadas, contra las cuales no se interpusiere recurso alguno para ante la Comision provincial, serán remitidas sin falta á este Gobierno en los dias 24 ó 25 del corriente.

3.º Los expedientes que se promuevan por no conformarse los interesados con la decision de los Ayuntamientos, se enviarán por estos á la Comision provincial en el plazo improrogable del 24 al 28 de este mes, en cuya última fecha terminará el que se concede por la regla anterior para dictar su fallo las corporaciones municipales.

4.ª Una vez en poder de los Alcaldes los acuerdos definitivos de la Comision provincial, procurarán darles inmediato cumplimiento, remitiendo á este Gobierno sin la menor demora las rectificaciones ó alteraciones que dichos acuerdos hubiesen producido en el padron.

El servicio á que estas disposiciones se refieren es de la mayor importancia y de extraordinaria urgencia; por cuya razon no cabe en lo posible prorogar los reducidos plazos que se consignan.

Espero por lo tanto de los Señores Alcaldes que se apresurarán á cumplir exactamente cuanto les dejo prevenido, dándome una ostensible prueba del celo y laboriosidad que les distingue.

Valladolid 14 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

PUEBLO DE.....

Resultado que ofrece el empadronamiento general de habitantes verificado en el mismo en virtud del Real decreto de 31 de Julio de 1875.

PARTIDO JUDICIAL á que corresponde.	DISTRITO ELECTORAL á que pertenece.	NÚMERO de cédulas de padron recogidas.	TOTAL de habitantes que resultan inscritos.	OBSERVACIONES.

PUEBLO DE.....

Resúmen general del empadronamiento de habitantes del mismo, verificado en cumplimiento del Real decreto de 31 de Julio de 1875.

Vecinos.
Habitantes.

Núm. 1.—Clasificación de los habitantes por naturaleza y sexo.

NACIONALES.						EXTRANJEROS.						TOTAL GENERAL.				
ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.					

Núm. 2 — Clasificación de los habitantes por su estado civil.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.

Núm. 3.—Clasificación por edades de los habitantes nacionales y extranjeros domiciliados.

Varones.	Hembras..	TOTAL.	Menores de 7 años.	De 7 á 12.	De 13 á 17.	De 18.	De 19.	De 20.	De 21.	De 22.	De 23.	De 24.	De 25.	De 26 á 35.	De 36 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 90.	De 91 á 100.	TOTAL de habitantes domiciliados.

Núm. 4.—Clasificación por edades de los nacionales y extranjeros transeuntes.

Varones. . .	Hembras. . .	TOTAL. . .	Menores de 7 años.	De 7 á 12.	De 13 á 17.	De 18.	De 19.	De 20.	De 21.	De 22.	De 23.	De 24.	De 25.	De 26 á 35.	De 36 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 90.	De 91 á 100.	TOTAL de transeuntes

CUARTA SECCION.

NUM. 1.281.

Don Joaquín de la Riva, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza que se hará mención, ha recaído la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Villalon á dos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este expediente instruido á instancia de Domingo García Gomez, como marido de María Alonso, vecinos de Herrin, representado por el Procurador Don José Obies García, con el objeto de conseguir se le declare pobre para litigar y en este concepto promover juicio voluntario de testamentaria por muerte de Anastasio Alonso, y Tiburcia Gomez, de cuya demanda de pobreza se confirió traslado á los demás herederos de los finados, por quienes han sido partes en este expediente los Extradados de este Juzgado por su rebeldía, habiendo sido igualmente el Ministerio Fiscal.

Resultando que el Procurador Don José Obies García, á nombre de Domingo García Gomez, como legítimo marido de María Alonso, solicitó la prevención del juicio voluntario de testamentaria por defunción de Anastasio Alonso y Tiburcia Gomez, padres de la María, y por medio de otrosí pretendió la defensa por pobre en razon á carecer de bienes.

Resultando que acordada la sustanciacion del incidente de pobreza con suspension de proveer sobre lo principal, se comunicó traslado á los demás herederos y al Promotor Fiscal, no habiéndose presentado los primeros, y limitando el segundo su informe á exponer en su dia con vista de las pruebas.

Resultando que continuados los autos en rebeldía de los citados herederos la parte actora justificó en forma legal carecia de toda clase de bienes, viviendo unicamente de su trabajo personal como simple bracero.

Considerando que Domingo García Gomez, se halla comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo por lo mismo disfrutar los beneficios que otorga el ciento ochenta y uno de la misma.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Domingo García Gomez, vecino de Herrin de Campos, sin perjuicio de que en su dia se tengan presentes los artículos ciento noventa y ocho,

ciento noventa y dos y doscientos de dicha ley, sacándose previamente testimonio de esta sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, para cumplir lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon hoy tres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Guillermo de las Cuevas Fierro, y Vicente Laiz Niño, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Joaquín de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene literalmente con su original obrante en el expediente de pobreza que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun está prevenido, expido el presente testimonio que signo y firmo en Villalon á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquín de la Riva.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.317.

Alcaldía constitucional de Cuellar.

Se halla vacante la plaza de Preceptor de latinidad del patronato Hospital de Santa María Magdalena de Cuellar, de esta provincia

Los que se hallen adornados de los títulos necesarios y quieran solicitarla, presentarán al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en todo lo que resta del mes actual las solicitudes oportunas.

Su dotacion es 1.225 pesetas del presupuesto del Patronato, casa habitacion y local para la enseñanza, asistencia médica y de medicina, y probabilidad de que los padres de los niños no pobres se presenten á alguna pension especial.

Cuellar 12 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Zacarías Vazquez.

NUM. 1.313.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Santa Marta.

En el dia de ayer y pago del Corral-nuevo fué hallado por Tomás Alonso un pollino de las señas siguientes: edad cerrada, pelo negro, alzada de cuatro á cinco cuar-

tas, capon, bociblancó, cola larga, rozado de la cruz y dorso, desherado de las cuatro extremidades.

Lo que se avisa por medio de este periódico oficial para que su legítimo dueño ó persona competentemente autorizada por él se pre-

sente á recogerle en el término de cuarenta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, y á satisfacer los gastos causados.

Cubillas de Santa Marta 10 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Eulogio Tadeo.

NUM. 1.071.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 3 de Julio de 1875.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en los viveros y arbolado de paseos.	118	34	118	34
Por id. id. en la reparacion de empedrados de calles.	113	00	113	00
Por id. y materiales en las Escuelas de niñas, situadas en el Convento de San Diego..	12	00	27	72	.	.	39	72
TOTALES.	243	34	27	72	.	.	271	06

Valladolid 5 de Julio de 1875.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al amanecer del dia 14 del corriente desapareció de la villa de Cigales una bucha de tres años, pelo cardino, alzada regular.

La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño Pablo del Val, vecino en la misma.

DON PABLO ALVARADO, OCULISTA EN VALLADOLID.

Participa á los ciegos de catarata que en la estacion presente quieran operarse, que no faltará un solo dia de Valladolid.

Consulta todos los dias de diez á dos, calle de Santiago, núm. 21.

PÉRDIDA.

Al amanecer del dia 8 del actual se escapó del boarizo del pueblo de Castrodeza una yegua de 8 años de edad, de 7 cuartas menos 2 dedos de alzada, pelo castaño, paticalzada del izquierdo, ojigarza del derecho, con un lunar blanco en el costillar izquierdo próximo al lomo y un lobanillo en este.

La persona que sepa su paradero lo participará al Alcalde de dicho pueblo quien satisfará los gastos.

En la Imprenta de este *Boletín* se hallan de venta los estados de resumen que se publican en el presente número.

NUEVO PRONTUARIO DE QUINTAS

POR EL DOCTOR MEDICO

D. SIMEON MARCOS GARCIA.

Contiene el Reglamento y Cuadro de exenciones físicas vigente, civil y militar, y la modelacion, advertencias y notas necesarias á los Ayuntamientos, Médicos é interesados.

Su precio seis reales en casa del autor, calle de Cantarranas 41, principal, Valladolid, y en la librería de los Sres. Hijos de Rodriguez; y para fuera se sirve certificado, remitiendo ocho reales en libranza, ó nueve en sellos de franqueo.

Valladolid: Imprenta de Garrido.